



Unidad de Coordinación Legal y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 117

SANTIAGO, 08 FEB. 2011

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 110, 112; 114, 220 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; la Resolución Afecta N° 57, de 31 de julio de 2009 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, en el mes de julio de 2009 se dispuso una fiscalización a la Isapre Consalud S.A, con el objeto de examinar la cobertura otorgada a las prestaciones relacionadas con la intervención quirúrgica de "Cirugía Lasik", constatándose que la cirugía practicada al beneficiario del Sr. Juan José Peña, fue bonificada mediante aplicación de la cobertura mínima, sin considerar aquella contenida en el plan.

Además en tres casos, bonificó los medicamentos con el código 9001015 "Medicamentos por Hospitalizaciones sin pabellón", otorgando una cobertura inferior a la del plan de salud

3. Que, mediante el Oficio Ordinario SS/N° 47, de 7 de enero de 2010, se le formularon cargos a la Isapre Consalud S.A., por el comportamiento ya descrito, indicándole que éste contraviene lo establecido en el artículo 189 del D.F.L. N°1 de 2005, de Salud, ya que afecta directamente a los beneficios emanados del contrato de salud, que se traduce, en la práctica, en una restricción a los derechos de las personas afiliadas.
4. Que, en sus descargos, Isapre Consalud S.A., indica que en el primero de los casos, se trató de una excepción que obedeció a una omisión involuntaria de la fecha de término del periodo de restricción a la patología declarada preexistente que comprendía el periodo entre el 1 de febrero de 2002 y 01 de julio de 2003.

Respecto la segunda situación, afirma que al efectuar la revisión, detecto 49 cuentas (30 afiliados) con diferencia a pagar y que el error sólo afectó a afiliados que recibieron cobertura por reembolso de medicamentos en cirugía lasik y cuyo plan de salud se expresa en veces arancel, el tope de medicamentos hospitalarios.

Hace presente, que al detectarse el error con la fiscalización, procedió a pagar las diferencias, anticipándose a la emisión de las instrucciones del Oficio N° 2472 y que ha entregado todos los antecedentes sobre los hechos, sin existir un ánimo de incumplir la norma.

5. En cuanto a la infracción detectada, cabe tener presente que ésta constituye un incumplimiento de contrato, toda vez que aplica una restricción de cobertura irregular, no contenida en el contrato de salud, lo que contraviene abiertamente lo dispuesto en el artículo 189 del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud.
6. Que, en dicho contexto, no es posible aceptar como eximente o atenuante el hecho que alega la Isapre, ya que la normativa la obliga a acatar las exigencias que le impone la ley y el plan de salud pactado, sin excusa de ningún tipo.


Sin embargo, se considerará la premura con que actuó la Isapre, en la regularización de las situaciones observadas.

7. Que, en concordancia con lo anterior, es importante tener en consideración que toda acción ejecutada por la Isapre, que signifique restringir o perturbar el legítimo acceso a los beneficios derivados de los contratos de salud, constituye no sólo un incumplimiento de estos, sino que también una manifiesta infracción a la normativa vigente.
8. Que, en virtud de lo señalado precedente, y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Isapre Consalud S.A una multa de 250 UF (doscientas cincuenta unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,


ALBERTO MUÑOZ VERGARA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

LLB

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento Control Régimen Complementario y Financiero.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 117 del 08 de febrero de 2011, que consta de 2 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 08 de febrero de 2011.


CAROLINA CANESSA M.
MINISTRO DE FOMENTO